



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SANTIAGO ZARATE, FANY ZARATE Y OTRO
DEMANDADO: YENY JOHANA JULIO RIVEIRA
RADICADO: 44-078-40-89-001-2007-00258-01.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir en el recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del seis (06) de febrero de dos mil nueve (2009)

Posteriormente, el Juzgado cognoscente de la época (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar) admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de su admisión, el mencionado Despacho citó en reiteradas ocasiones a audiencia de sustentación y fallo consagrada en el numeral 5 del artículo 327 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

3. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en el acápite de los anteces, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, adelantó las actuaciones teniendo como base el artículo 327 del Código General del Proceso, norma que establecía como regla la sustentación del recurso en audiencia de sustentación y fallo, esto, por supuesto, antes de que entraran en vigencia el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Véase lo dispuesto en el artículo en mención:

Artículo 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin

perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos puestos ante el juez de primera instancia.¹

Ahora bien, la norma actual que rige la sustentación del recurso es la 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará

¹ LEY 1564 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.²

Como puede verse, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el trámite del recurso de apelación pasó de ser oral a ser escrito, por lo que, una vez que el recurrente haya enviado al despacho el escrito con los reparos correspondientes a la providencia que impugna.

En el caso concreto observa el despacho que dentro del expediente figura el escrito del recurso de apelación dirigido al Juez Municipal de Barrancas- La Guajira, quien tomó la decisión en primera instancia. Aquí, debemos recordar que la audiencia de sustentación y fallo tenía como propósito que el recurrente pudiese ampliar los reparos que hubiere hecho a la decisión del ad-quo. Como dicha audiencia no está contemplada en la Ley 2213 de 2022, los recurrentes deben sustentar el recurso de manera escrita ante el Juez de Segunda Instancia. En otras palabras, la nueva norma establece un deber para las partes de sustentar en dos ocasiones distintas: 1. Ante el juez al que se presentó el recurso 2. Ante el superior que admite y convoca a audiencia. Así, si el segundo paso no se diere, es decir, el recurrente no sustentase el superior no podría pronunciarse.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.*

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior³. (Negrillas con el original)

Ahora bien, como en virtud del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, no existe razón para convocar a audiencia de sustentación y fallo, este despacho requerirá al apoderado recurrente para que en el término de cinco (05) días sustente el recurso

² Ley 2213 DE 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo

³ Corte Suprema de Justicia, STL4467-2022. M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA. Rad: no 97145

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SANTIAGO ZARATE, FANY ZARATE Y OTRO
DEMANDADO: YENY JOHANA JULIO RIVEIRA
RADICADO: 44-078-40-89-001-2007-00258-01.

de apelación interpuesto contra la sentencia del seis (06) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Dr. ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO contra la sentencia del seis (06) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Con fundamento en la ley 2213 de 2022, una vez en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días, so pena de que su recurso se declare desierto.

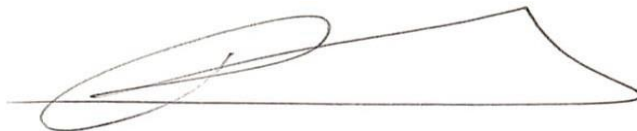
La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado para la sustentación y el de contradicción a su contraparte, se fijará el mismo tanto en un lugar visible de la secretaria del despacho como, como en el aplicativo TYBA, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Igualmente, se les informa que el expediente se encuentra disponible para su revisión, digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT